

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

056

30 ABR. 2014

"Por la cual se exonera de responsabilidad al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución N° 0013 del 17 de julio de 2009 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mantuvo una medida preventiva impuesta al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 e inició una investigación administrativa ambiental, por posible violación a la normatividad ambiental.

Que al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía № 13.807.919, mediante oficio PNN COR se le citó para que se notificara de manera personal de la Resolución antes mencionada, sin embrago no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosano y de San Bernardo el día 17 de febrero de 2010 y se desfijó el día 03 de marzo de 2010.

Que el artículo cuarto de la Resolución N° 0013 del 17 de julio de 2009 ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

- Inspección ocular y elaboración del correspondiente concepto técnico, al predio (sin nombre) en posesión del señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, ubicado en la isla Tintipán, con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bemardo; así como, las medidas de recuperación y corrección a que haya lugar
- 2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el día 08 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la inspección ocular, en la que se registró la siguiente información: "se encontró un (1) espolón de piedra coralina con aproximadamente 18 metros de longitud, con las coordenadas 9°47′46,5" N- 075°49′42,2" W y 9°47′45,9" N- 075°49′42,1" W. Las dos (02) enramadas no existen. El sendero tiene 35 mts, relleno de troncos con coordenadas 09°47′45,3" N- 075°49′42,6" W, las matas de coco están muertas."

Que como consecuencia de la inspección ocular efectuada el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo rindió Concepto Técnico 005 de fecha 21 de noviembre de 2011 en el siguiente sentido:

7.7

Hoja No. 2

"Por la cual se exonera de responsabilidad al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"OBSERVACIONES Y ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL PREDIO OCUPADO POR EL SEÑOR LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA

Con fecha 08 de septiembre del 2010, ALCIDES CASTRO BLANCO, Profesional de Apoyo y el equipo del PNNCRSB en cumplimiento al requerimiento del oficio Nº 1133 del 30 de julio del año 2010 y a la Resolución Nº 013 del 17 de julio de 2009 para realizar la correspondiente visita técnica al predio en cuestión verificar los hechos, registrar la información y elaborar el correspondiente concepto, a fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las obras y actividades desarrolladas, así como las medidas de recuperación y corrección necesarias, además georeferenciar el polígono afectado.

Durante la inspección se confirmó lo descrito en las visitas que se han adelantado en dicho predio tales como:

- 1. Observación submarina. Al momento de la visita se observó que el espolón construido con piedras coralinas, se estaba destruyendo solo por las inclemencia de las olas midiendo 18 metros aproximadamente, afectado el Valor Objeto de Conservación del PNN CRSB (litoral arenoso) en pequeña proporción, georeferenciado con las siguientes coordenadas: 09º 47' 45,9" N y 075º 49' 42,1" W; 09º 47' 46,5" N y 075º 49' 42,2" W,
- 2. Observación Terrestre (Zona inundable). En la inspección terrestre también se observó que las dos enramadas en la playa no existían, el sendero mide 35 metros de largo entre 4 metros y 0.60 metros de ancho aproximadamente y está relleno de troncos secos, georeferenciado 09º 47' 41.8" N y 075º 49' 43.3" W; 09º 47' 45.3" N y 075º 49' 42,6" W, las 25 palmas de coco están muertas, evidenciándose su abandono

Continúa el concepto técnico en el siguiente sentido:

"CONSIDERACIONES TECNICAS

Con las actividades realizadas se afectaron los siguientes Valores Objetos de Conservación del Parque Natural tales como: Litoral Arenoso y Bosque de manglar, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan.

En el sendero construido se evidenció la tala de mangle y relleno con troncos en el Predio intervenido por el señor Luis Arturo meza Sepúlveda, en jurisdicción del PNNCRSB, lo cual fragmentó el cordón de Mangle que circunda la Isla de Tintipan. El primer impacto de una perturbación es siempre la remoción de organismos, con la tala realizada se afectó directamente uno de los Valores Objetos de Conservación del PNNCRSB (Bosque de Manglar), con esta actividad se interrumpió el desarrollo sucesional de la comunidad que habita en las raíces y árboles afectados, se crea la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes con otras especies, entrando a actuar el reclutamiento, la depredación y la competencia¹.

Todas las actividades adelantadas en el predio ocupado por el señor anteriormente mencionado, fueron realizadas en jurisdicción en el área. En cuanto a la construcción del espolón es la fecha sin que se haya aportado solicitud de permiso o concepto de viabilidad con las justificaciones técnicas del diseño funcional en cuanto a longitud y orientación de la infraestructura.

Si bien las defensas de protección a la costa (espolón) generan solidez y seguridad a corto y medio plazo, dependiendo de la idoneidad del diseño, presentan dificultad para mantener o regenerar naturalmente las playas existentes a su pie. No evita la erosión de las playas adyacentes; antes al contrario, de alguna forma, puede incrementar ligeramente la erosión en las situadas aguas abajo; generando un cambio en la dinámica del sistema de corrientes, transporte de sedimentos y cobertura.

El sistema que se ha instalado en este sector eventualmente podría producir fragmentación del litoral y transporte de sedimentos. La presencia de estas estructuras en el Infralitoral ocasiona una perturbación

¹ En Ecología se llama sucesión ecológica (también conocida como sucesión natural) a la evolución que de manera natural se produce en un ecosistema por su propia dinámica interna. El término alude a que su aspecto esencial es la sustitución en un ecosistema de unas especies por otras. Este proceso se pone en marcha cuando una causa natural o antropogénica, despeja un espacio de las comunidades biológicas presentes en él o las altera gravemente. Se llama sucesión ecológica primaria a la que arranca en un terreno desnudo, y sucesión ecológica secundaria a la que se produce después de una perturbación importante. La sucesión es un proceso ordenado de auto organización de un sistema complejo, un ecosistema, con ciertos niveles de homeostasis y homeorresis. Las etapas se pueden categorizar en: Etapas iniciales o de constitución. Dominadas por especies de las que en el lenguaje ecológico y evolutivo se llaman pioneras, oportunistas, desde el punto de vista de sus requerimientos de recursos, y con una estrategia reproductiva basada en la producción de muchos descendientes limitadamente viable. Etapas intermedias, o de maduración.

física, alterando el esquema de circulación y movimiento del agua. Adicionalmente esto produce una intervención sobre la calidad, estética y valor paisajístico a un sector del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

Al momento de realizar la visita de inspección no se encontró persona responsable de los hechos o algún representante que aportara información o permiso de alguna autoridad ambiental competente para la realización de las obras adelantadas en jurisdicción del Área Protegida.

CONCEPTO

La construcción del espolón de 21 metros de largo con piedras coralinas afectó significativamente el litoral Arenoso que representa uno de los Valores Objeto de Conservación del Área protegida, además afectó el sitio de donde extrajo las piedras de coral, por lo tanto, la construcción de esta obra interrumpe la dinámica marina, la cual irriga el Bosque de Manglar que está en este sector de la Isla, por lo tanto, reduce la productividad de estos ecosistemas disminuyendo poco a poco las comunidades de especies asociadas a ellos.

Estas obras afectan significativamente la integridad del Bosque de mangle y el Litoral arenoso, ya que ésta es una zona de vital importancia para el PNNCRSB, dados los procesos biológicos y ecológicos que en ella se desarrollan. Igualmente, se afectaron las comunidades de especies asociadas que se mantienen en ellos; porque se redujo la oferta natural de refugios en especial para la avifauna, igualmente para muchas especies icticas, debido a que entre las raíces del bosque de manglar que están dentro de la zona inundable se encuentran muchas especies de peces, esponjas, caracoles, bivalvos, algas, crinoideos, anémonas (Bartholomea annulata), lirios de mar, ofiuros, algunos crustáceos (balanos, camarones y cangrejos) y otros invertebrados como poliquetos, entre otras especies marinas.

Con las obras de tala y relleno con troncos (35 metros de largo por 4 a 0.60 metros de ancho aproximadamente), adelantadas en jurisdicción del PNNCRSB, fragmentaron y redujeron un extenso cordón de Mangle Rojo (Rhizophora mangle) Valor Objeto de Conservación del Parque, por lo cual, incrementaron la pérdida de la cobertura vegetal y por ende las especies asociadas a él. Esta actividad de relleno redujo la oportunidad para que se colonicen espacios desprovistos del bosque de manglar, presentando dificultad al ecosistema para regenerase y recuperar terreno en forma natural."

Que mediante Auto N° 008 del 27 de febrero de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosano y de San Bernardo formuló los siguientes cargos al señor Luis Arturo Meza Sepúlveda:

- Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosano y de San Bernardo un (01) espolón
 en piedras coralinas, de aproximadamente 21 metros de longitud (15 mts en el agua y 6 mts en la
 playa, aproximadamente) y dos (02) enramadas de aproximadamente (4.50 mts x 2.50 mts y 5.00
 mts x 3.00 mts), con techo de hojas de coco, contraviniendo presuntamente los artículos primero y
 sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.
- 2. Con ocasión de las obras antes mencionadas afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Litoral Arenoso, Praderas de Pastos Marinos, y laguna costera, bosques de manglar, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- 3. Efectuar una tala de mangle rojo y posterior relleno para la construcción de un sendero empalizado de aproximadamente de largo: 35 metros y de ancho: entre 4 metros y 0.60 metros, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía № 13.807.919, mediante oficio PNN COR 0320 del 15 de marzo de 2012 se le citó para que se notificara de manera personal del auto № 008 del 27 de febrero de 2012.

Que el día 30 de abril de 2012 el señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.807.919, fue notificado de manera personal del auto antes mencionado.

Que el día 10 de mayo de 2012, dentro de la oportunidad procesal, el señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.807.919 presentó escrito de descargos.

84

Que mediante auto N° 051 del 30 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Escuchar en versión libre a los señores LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 de Bucaramanga y al Señor EUGENIO DE HOYOS, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 2. Realizar inspección ocular al lugar de los hechos y ampliar concepto técnico N° 005 del 21 de septiembre de 2011, a fin de establecer el grado de afectación a los valores objeto de conservación en el predio objeto de la presente investigación.
- 3. Elaborar un estudio multitemporal de la zona, a fin de determinar la fecha de ocurrencia de los hechos.

Que al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía № 13.807.919, mediante oficio PNN COR 0736 del 14 de junio de 2012 se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 16 de julio de 2012 y se desfijó el día 30 de julio de 2012

Que al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.807.919, mediante oficio PNN COR 1015 del 09 de agosto de 2012 se le citó para que rindiera versión libre.

Que el día 31 de agosto de 2012 el señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA rindió versión libre en el siguiente sentido:

"Exhortado por sus condiciones civiles y generales de ley, contestó me llamo LUIS ARTURO MESA SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13807919 expedida en la ciudad de Bucaramanga (Santander), de estado civil Casado con la señora ISABEL PARRA VILLARRIAGA, domiciliado en ciudad de Bucaramanga, Carrera 33 N° 48 - 125, ocupación Comerciante, con celular: 3112547030. Toma la palabra el Jefe Área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo: Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? Contestó: Si, por el caso de una construcción de un espolón de piedra en la isla Tintipan. Preguntado: ¿ES USTED PROPIETARIO, OCUPA O TIENE ALGUN DERECHO DE DOMINIO O TENENCIA SOBRE LE PREDIO DONDE SE CONTRUYO EL ESPOLON UBICADO EN LA ISLA TINTIPAN? Contesto: No, no tengo ningún derecho o dominio sobre el predio donde se construyo el espolón. Preguntado: SABE USTED EL NOMBRE DEL PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR DEL PREDIO DONDE SE REALIZARON LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, EN CASO AFIRMATIVO MANIFIESTELO AL DESPACHO? Contesto: Si, es el señor Eugenio, desconozco su apellido. Preguntado: ¿SABES USTED QUIEN ORDENO LA CONSTRUCCION DE UN ESPOLON EN LA ISLA TINTIPAN EN LAS COORDENADAS 09°47′45,9" N y 075°49′42,1" W, 09°47′46,5"N y 075°49′42,2" W? Contesto: No. Preguntado: ¿SABE USTED SI EL SEÑOR EUGENIO ORNEDO LA CONSTRUCCION DE UN ESPOLON EN EL LUGAR Y EN LAS COORDENADAS ANTES MENCIONADAS? Contesto: No, solo sé que es el dueño y conocido mio y la familia de él tiene un restaurante en el Islote. Preguntado: ¿SABE USTED SI EL SEÑOR EUGENIO ORDENO LA CONSTRUCCIÓN DEL ESPOLÓN y LA ENRAMADA ANTES MENCIONADO EN CASO AFIRMATIVO MANIFIESTELO AL DESPACHO? Contesto: No, no tengo idea. Preguntado: ¿USTED ORDENO LA CONSTRUCCIÓN DEL ESPOLÓN Y DE LA ENRAMADA ANTES MENCIONADA ANTES MENCIONADO? Contesto: No, ¿POR QUE MANIFIESTA USTED QUE EL SEÑOR EUGENIO ES EL PROPIETARIO DEL PREDIO DONDE SE CONTRUYO EL ESPOLON Y LA ENRAMADA? Contesto: comentario de el donde manifiesta que era de la abuela de él v después paso a la posesión de él, eso era de la familia y ahora paso a la posesión de él, bueno eso es lo que he escuchado. Preguntado: ¿SABE USTED APROXIMADAMENTE DESDE CUANDO EL SEÑOR EUGENIO ES EL PROPIETARIO DEL PREDIO? Contesto: exactamente no sé, por comentario de él se que desde hace mucho tiempo. Preguntado:¿SABE USTED SI HAN CONTINUADO CON LAS OBRAS DE CONTRUCCION DE UN ESPLON Y LA ENRAMADA? Contesto: No, No sé. ¿SABE USTED QUEN RETIRO LA ENRAMADA QUE SE ENCONTRABA Y QUE ES OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACION. Contesto: No se. Preguntado:¿CONOCE USTED DEL SITIO DONDE SE LEVARON LAS CONSTRUCCIONES OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACION? Contesto: Si, lo conozco porque queda cerca a una playa donde ocasionalmente yo voy a bañarme. Preguntado: ¿Por qué cree usted que lo reconocen como propietario o poseedor del sitio donde se construyeron las obras objeto de la

presente investigación, alguna vez usted lo ha visitado, pensó adquirirlo en algún momento? Contestando: si lo he visitado y si he estado interesado de adquirir algún lote cerca a la playa donde usualmente voy a bañarme, la cual está ubicada de frente a la Isla de mangle, Preguntado: ¿LE HA COMPRADO O HA PENSADO USTED EN COMPRARLE AL SEÑOR EUGENIO DE HOYOS LA POSESIÓN DEL SITIO AL QUE HEMOS HECHO REFERENCIA EN VARIAS OPORTUNIDADES. Contesto: No, ni he firmado ningún contrato de compraventa".

Que al señor EUGENIO DE HOYOS, mediante oficio PNN COR 1014 del 09 de agosto de 2012 se le citó para que nndiera versión libre.

Que el día 31 de agosto de 2012 el señor EUGENIO DE HOYOS rindió versión libre en el siguiente sentido:

"Exhortado por sus condiciones civiles y generales de ley, contestó me llamo EUGENIO DE HOYOS ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.363 expedida en Tolú (Sucre), de estado civil Casado con la señora ROSA RODRIGUEZ BERRIO, domiciliado en el Islote (Archipiélago de San Bernardo), de ocupación pescador, con celular: 3155340740 es de mi hija Mónica. Toma la palabra el Jefe Área Protegida del PNN Corales del Rosano y de San Bemardo: Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? Contestó: Si, porque yo tengo un lotecito que me dejó mi mamá y en ese tiempo hace como 18 años cuando me conocí al señor Luis Arturo Mesa Sepúlveda cuando él iba a comer donde mi mamá en el restaurante en el islote, el me dijo que quería bañarse en una playita y yo lo lleve a ese lote que es mío, Ese lotecito está ubicado al norte de la isla de Tintipan, el colindante más cerca es una finca de Miguel Felipe Morelo, tío mío, llamada la Finca Tío KIKO. Preguntado: ¿ES USTED PROPIETARIO, OCUPA O TIENE ALGUN DERECHO DE DOMINIO O TENENCIA SOBRE EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS 09°47′45,9" N y 075°49′42,1" W, 09°47′46,5"N y 075°49′42,2" W, UBICADO AL NORTE DE LA ISLA TINTIPAN? Contestó: Absoluto no, porque somos 9 hermanos y todos tenemos iguales derechos. Preguntado: MANIFIESTE AL DESPACHO EL NOMBRE CON EL CUAL SE LE CONOCE A DICHO PREDIO? Contestó: Con el nombre de José Antonio. Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO QUE CONSTRUCCIONES HAY EN DICHO PREDIO? Contestó: Ahora mismo no hay nada, hace aproximadamente como tres años había una enramada, un espolón, y un camino entre el manglar. Preguntado: ¿LAS OBRAS A LAS QUE USTED HACE REFERENCIA FUERON CONSTRUIDAS POR USTED? Contestó: La enramada fue una obra que hice yo como en el año 2008 aproximadamente, con el fin de que cuando llegaran visitantes o turistas tuvieran un lugar para descansar y bañarse, luego de almorzar en el restaurante de mi hermana que queda en el islote. El espolón lo hice yo con las piedras que llegaban al lote producto del mar de leva y lo hice en el año 2007 aproximadamente con el fin de evitar que el lote se erosionara. Preguntado: REALIZÓ USTED ALGUNA TALA DE MANGLAR EN EL PREDIO QUE ESTA AL LADO DEL LOTE QUE AFIRMA ES DE SU PROPIEDAD Y DE SUS HERMANOS, CON EL FIN DE CONSTRUIR UN CAMINO? Contestó: No he realizado ninguna tala en ese sitio ni en ningún otro, el caminito que mencionan desde que el lote fue conocido por mí, de eso hace más de 30 años, ya existía. Ese camino comunica mi lote con otro terreno que está en la parte posterior y que también es de nosotros, en ese terreno solo hay unos cocos. Preguntado: ¿RETIRO USTED LA ENRAMADA Y EL ESPOLON QUE SE ENCONTRABAN EN EL SITIO LLAMADO DON ANTONIO? Contestó: La enramada se cayó sola y cuando yo volví de los cayos de San Andrés donde estaba pescando, las piedras ya se las habían llevado no sé quién. No sé si el camino aun esté ya que tengo más de dos años que no voy a esa playa. Preguntado: ¿USTED HA SEGUIDO LLEVANDO TURISTAS A ESA PLAYA? Contestó: No. Preguntado: ¿LE HA VENDIDO SUS DERECHOS DE POSESION SOBRE EL LOTE LLAMADO DON ANTONIO AL SEÑOR LUIS ARTURO MESA SEPULVEDA?: Contestó: Yo pensé vendérselo hace como 10 años, pero él no lo compró porque me dijo que ahí no se podía construir nada y que él no quería tener ningún problema. TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR? Contestó: No."

Que dándose cumplimiento al numeral segundo del artículo segundo del Auto N° 051 del 30 de mayo de 2012, el día 10 de septiembre de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular, en la que se registró la siguiente información:

"Ruinas de un espolón disperso sobre el fondo marino. Un sendero de 35 mts de largo y de 4 mts x 0.6 mts de Ancho, rellenos de troncos".

Que como consecuencia de la inspección ocular efectuada el Profesional Universitano del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosano y de San Bernardo rindió Concepto Técnico 048 de fecha 28 de diciembre de 2012 en el siguiente sentido:

"Durante la inspección se confirmó lo descrito en las visitas que se han adelantado en dicho predio tales como:

85

- Observación submarina. Al momento de la visita se observó las ruinas de un espolón esparcido sobre el fondo marino (piedras coralinas), destruido por las inclemencias del clima, afectando el Valor Objeto de Conservación del PNN CRSB (litoral arenoso) en pequeña proporción, georeferenciado con las siguientes coordenadas: 09° 47´45.9" N y 075° 49´42.1" W; 09° 47´46.5" N y 075° 49´42.2" W.
- 2. Observación Terrestre (Zona Inundable). En la inspección terrestre también se observó que las dos enramadas que existían en la playa ya no se encuentran presentes en el sector, el sendero mide 35 metros de largo entre 4 metros y 0.60 metros de ancho aproximadamente y está relleno de troncos secos sobre terreno inundable, georeferenciado 09° 47′41.8" N y 075°49′43.3" W; 09° 47′45.3" N y 075°49′42.6" W, las 25 palmas de coco están muertas, evidenciándose su abandono."

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

Que mediante Auto N° 307 del 14 de mayo de 2013 la DTCA avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 008 de 2009 y dispuso trasladar al señor Luis Arturo Meza Sepúlveda el Concepto Técnico N° 048 del 28 de diciembre de 2012.

Que al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía № 13.807.919, mediante oficio PNN COR 0664 del 11 de junio de 2013 se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 24 de junio de 2013 y se desfijó el día 08 de junio de 2013.

Que según constancia que reposa en el expediente el señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, no presentó objeciones al Concepto Técnico N° 034 del 12 de septiembre de 2012.

Que dándose cumplimiento al numeral tercero del artículo segundo del Auto N° 051 del 30 de mayo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a esta Dirección informe elaborado por la Profesional Geógrafa en el que señala:

"Se informa que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo no posee herramientas espaciales (Fotografías Aéreas e Imágenes Satelitales) del sector San Bernardo en el período de tiempo requerido para la realización del análisis multitemporal a fin de determinar la fecha de ocurrencia de los hechos en el predio del señor Luis Arturo meza Sepúlveda, ubicado en las Coordenadas Geográficas 9° 47'45.9" N 75° 49'42.1" W."

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asigno las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras vautoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



86

"Por la cual se exonera de responsabilidad al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en el caso sub examine, al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009 aun no se habían formulado cargos, razón por la cual, se aplicará el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de acta de fecha 18 de mayo de 2009, se impuso al señor Luis Arturo Meza Sepúlveda, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°13.807.919 de Bucaramanga, medida preventiva de suspensión de obra o actividad, en virtud de las funciones policivas consagrada en la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 16 de le Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que en el asunto que nos ocupa, se denota que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva (suspensión de obra), por lo tanto esta Dirección Territorial procederá a levantar dicha medida preventiva.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Mediante Auto N° 008 del 27 de febrero de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló los siguientes cargos al señor Luis Arturo Meza Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.807.919 de Bucaramanga, así:

- Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un (01) espolón
 en piedras coralinas, de aproximadamente 21 metros de longitud (15 mts en el agua y 6 mts en la
 playa, aproximadamente) y dos (02) enramadas de aproximadamente (4.50 mts x 2.50 mts y 5.00
 mts x 3.00 mts), con techo de hojas de coco, contraviniendo presuntamente los artículos primero y
 sexto de la Resolución N° 1424 de 1996.
- Con ocasión de las obras antes mencionadas afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Litoral Arenoso, Praderas de Pastos Marinos, y laguna costera, bosques de manglar, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- 3. Efectuar una tala de mangle rojo y posterior relleno para la construcción de un sendero empalizado de aproximadamente de largo: 35 metros y de ancho: entre 4 metros y 0.60 metros, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

DEL ESCRITO DE DESCARGOS:

Frente a los cargos formulados el señor Luis Arturo Meza Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.807.919 de Bucaramanga, presentó sus descargos en el siguiente sentido:

"CARGO N° 1: "Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo un (01) espolón en piedras coralinas, de aproximadamente 21 metros de longitud (15 mts en el agua y 6 mts en la playa, aproximadamente) y dos (02) enramadas de aproximadamente (4.50 mts x 2.50 mts y 5.00 mts x 3.00 mts), con techo de hojas de coco, contraviniendo presuntamente los artículos primero y sexto de la Resolución N° 1424 de 1996

Frente a este cargo me permito expresar que no es cierto lo afirmado por su despacho, no he construido ningún espolón, ni las dos enramadas con techo de coco en el Parque Nacional Natural

Los Corales del Rosario y de San Bernardo, ya que no soy el propietario del lote que me endilgan, no existe en el expediente prueba sumaria que acredite que soy el propietario de dicho pedio, como tampoco existe prueba que he construido dicho espolón, no fui encontrado en flagrancia realizando dicha actividad, como tampoco reposa en el expediente el testimonio o denuncia de alguna persona que manifieste que yo he realizado dicha construcción.

Del acervo probatorio se colige que no se ha logrado una identificación precisa del predio, con coordenadas, ni linderos, haciendo imposible vincular a una persona como propietario, toda vez que como dije anteriormente, no existe prueba del certificado de libertad y tradición ni de cualquier otro documento que demuestre que soy el propietario del predio donde se realizaron las construcciones que originan los cargos que me formularon."

"CARGO N° 2: Con ocasión de las obras antes mencionadas afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son: Litoral Arenoso, Praderas de Pastos Marinos y Lagunas Costera, Bosques de manglar, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Frente a este cargo me permito expresar que no es cierto lo afirmado por su despacho, no he causado ningún daño a los valores objeto de conservación, toda vez que no he construido el espolón, como tampoco he realizado tala de mangle rojo ni he rellenado con arena dicha área como tampoco he construido las dos enramadas y el camino que causaron el supuesto daño cuyo cargo me endilgan.

Por otra parte, reza el Concepto Técnico N° 005 de fecha 21 de noviembre de 2011 que con la construcción del espolón se afectó en pequeña proporción a los valores objeto de conservación del PNNCRSB (litoral arenoso), no se logró probar cual fue el presunto daño ocasionado al litoral arenoso, como tampoco es claro al indicar que se afectó en pequeña proporción este valor objeto de conservación, ya que no precisa en qué cantidad o porcentaje consiste la afectación.

Dicho Concepto Técnico adolece de vacíos técnicos, por lo cual, solicitaré en el acápite de las pruebas, que se amplíe dicho concepto técnico y se especifique con claridad el grado de afectación causado.

Tampoco señala el Concepto Técnico desde que época fueron construidas las obras objeto de la investigación y desde cuando se efectúo la tala de mangle rojo.

Frente a este cargo, solicitaré que se me exonere de toda responsabilidad, al no encontrarse probado el nexo causal entre la ocurrencia de la conducta constitutiva de una infracción y el responsable de la misma.

CARGO N° 3: Efectuar una tala de mangle rojo y posterior relleno para la construcción de un sendero empalizado de aproximadamente de largo: 35 metros y de ancho: entre 4 metros y 0.60 metros, contraviniendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Frente a este cargo me permito expresar que no es cierto lo afirmado por su despacho, no he realizado ninguna tala de mangle rojo ni mucho menos he rellenado el área talada para la construcción de un sendero en área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

No existe en el expediente prueba sumaria que acredite que soy el propietario de dicho predio, como tampoco existe prueba que he realizado dichas conductas, no fui encontrado en flagrancia realizando dicha actividad, como tampoco reposa en el expediente el testimonio o denuncia de alguna persona que manifieste que yo he realizado dicha construcción.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Con el fin de establecer si hay o no responsabilidad del investigado, es necesario tener en cuenta lo señalado en la norma y las pruebas obrantes en el expediente frente a los cargos formulados:



Con relación a lo manifestado por el señor Luis Arturo Meza Sepúlveda, respecto al primer cargo, este Despacho, considera que le asiste la razón, toda vez que reposa en el expediente declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el señor **EUGENIO DE HOYOS ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.363 expedida en Tolú (Sucre), en la que manifestó que las obras fueron realizadas por él, aproximadamente entre los años 2007 y 2008 tanto la enramada como el espolón, ésta última con el fin de evitar la erosión del lote.

En cuanto a las razones expuestas frente al segundo cargo, este Despacho considera, que si bien es cierto, no quedó demostrado en el acervo probatorio que el señor MEZA SEPULVEDA, haya realizado las conductas señaladas, no le asiste totalmente la razón puesto que si bien no se pudo determinar la época exacta de construcción del espolón ni de la enramada, como tampoco de la tala de mangle rojo para la construcción de un camino, si quedó demostrado que el hecho existió y que causó daño a los valores objeto de conservación, hechos que se registran en los Conceptos Técnicos N°s 005 de fecha 21 de noviembre de 2011 y 048 del 28 de diciembre de 2012, haciéndose en éste último un análisis completo de la afectación causada por cada una de las construcciones.

Que confrontado el tercer cargo frente a los descargos y a las pruebas recaudadas, se encuentra que el señor MEZA SEPÚLVEDA, no es responsable, en razón a que no está demostrado que la conducta haya sido realizada por él, por lo que mal podría el a quo encontrarlo responsable del cargo que se le imputa.

Que una vez analizado el acervo probatorio, se encuentra que no existe prueba que demuestre que el señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 13.807.919 de Bucaramanga es responsable de la conducta investigada y a efectos de aplicar el debido proceso, no sólo como garantía para evitar la arbitrariedad, sino para asegurar la vigencia de los fines estatales y ajustados a las normas aplicables al caso que nos ocupa, esta Dirección, conforme a lo señalado en el numeral segundo (2) del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, procederá a exonerar de responsabilidad por los cargos formulados mediante auto 008 del 27 de febrero de 2012 y ordenar el archivo del expediente 008 de 2009, toda vez que el hecho generador de la infracción ambiental fue realizado por un tercero o persona distinta al investigado.

De otro lado, teniendo en cuenta que reposa en el expediente a folio 55, 55 RV, 56 y 56 RV, las versiones libres rendidas por los señores LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA y EUGENIO DE HOYOS ALVARADO, se hace necesario desglosar dichos folios 55, 55 RV, 56 y 56 RV del expediente N° 008 de 2009 y proceder a abrir un nuevo expediente sancionatorio al señor EUGENIO DE HOYOS ALVARADO, por presunta violación a la normatividad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.807.919 de Bucaramanga, el día 18 de mayo de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Exonerar de responsabilidad al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.807.919 de Bucaramanga, por los cargos formulados mediante el Auto N° 008 del 27 de febrero de 2012, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente Sancionatorio N° 008 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir al señor LUIS ARTURO MEZA SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.807.919 de Bucaramanga, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosano y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Desglósese los folios números 55, 55 RV, 56 y 56 RV, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que sirva notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS ARTURO MEZA

87

SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.807.919 de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

30 ABR. 2014

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Provecto Patricia E. Caparroso P. Revisó: Ibeth Mora Martínez